



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira



Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, trece de octubre de dos mil veinte.

REFERENCIA: EXP. NO. 44-001-23-40-000-2020-00355-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. (Decreto 109 de 2020)
Autor: Municipio de Albania
Avoca conocimiento e inicia el trámite legal

Asunto. Procede el Despacho a proveer en torno a la admisión del proceso de la referencia donde el municipio de Albania eleva solicitud de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA.

I. ANTECEDENTES.

El día 7 de octubre de 2020, el señor Alcalde del Municipio de Albania radica en la Oficina Judicial de Reparto de esta Seccional, la remisión del Decreto 109 de 2020, para su eventual control inmediato de legalidad según lo establece el artículo 136 del CPACA.

En este caso, el Decreto en mención es enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por el Tribunal, para imprimirle el trámite de rigor, conforme además con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PSC-JA20-11546 del 25 de abril de 2020, PSC-JA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA- 11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA- 11567 del 5 de junio de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en su artículo 185 el trámite de control inmediato de los actos



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira



administrativos como el decreto remitido por el señor alcalde del municipio de Albania.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho avoca el conocimiento del presente asunto e inicia el trámite de ley, para el control inmediato de legalidad del Decreto 109 de 2020, expedido por el señor alcalde del municipio de Albania con ocasión a la emergencia sanitaria, declarada en todo el territorio nacional, con fundamento en los siguientes argumentos.

1.1.- Que la Constitución Política, en el artículo 215 autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

1.2.- Que la Ley 137 de 1994 “ley estatutaria de los Estados de Excepción”, precisando en su artículo 20 que “Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. Que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira



durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

1.4.- Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de Salud -OMS declaró el brote de enfermedad por coronavirus- COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión.

1.5.- Que mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del covid-19 en todo el territorio nacional y mitigar sus efectos.

1.6. Que el 29 de septiembre de 2020, el señor Presidente de la Republica, expide el Decreto 1297, por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable".

1.7. Que el señor Alcalde del municipio de Albania, expide el Decreto 109 del 30 de septiembre de 2020, "Por medio del cual se prorrogan las medidas de Policía en consideración con el Decreto Nacional No. 1168 de 2020, prorrogado mediante el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19."

1.8. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 136 del CPACA y 20 de la Ley 137 de 1994, medidas como ésta, "de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción tendrán un control inmediato de legalidad".

En el caso concreto, atendiendo que el referido acto administrativo, si bien no fue proferido en virtud del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por medio del cual el Presidente de la República declaró el Estado de Excepción previsto en el artículo 215



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira



Superior; sino en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, lo cierto es, que el **Decreto 109 del 30 de septiembre de 2020** contiene como fundamento la situación de riesgo que atraviesa todo el territorio Nacional, por la enfermedad denominada Coronavirus (COVID-19) declarada pandemia por la OMS, lo que derivó por el Presidente de la República declarar el estado de excepción en desarrollo del artículo 215 Superior y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria del país, lo cual no se sale del contexto que será objeto de análisis a través del presente medio de control inmediato de legalidad por ministerio de la Ley.

Se concluye de la simple lectura que los fundamentos de las medidas adoptadas en el acto administrativo se derivan del estado de anormalidad que se vive a nivel global, por lo que la determinación efectiva de si el decreto correspondiente es pasible de control de esta naturaleza (control inmediato de legalidad previsto en el artículo 185 del CPACA) debe ser algo que se determine en la providencia de fondo que decida este asunto y no en este momento procesal.

Por consiguiente, resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cumplirse los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, se avoca conocimiento en el asunto de la referencia.

Ahora, en cuanto a la fijación del aviso contemplado en el numeral 2° del artículo 185 del CPACA, atendiendo que por parte del Consejo Superior de la Judicatura - Acuerdos PCSJA20 11632 de 2020 no se autoriza la atención presencial al público, estima este Despacho que la fijación del aviso en forma física en la Secretaría del Tribunal, no cumpliría la finalidad establecida por el legislativo para la publicidad, pues no existe afluencia de público a la corporación judicial, ante lo cual se ordenará FIJAR EL AVISO sobre la existencia del presente proceso, en la Plataforma electrónica del Tribunal Administrativo de La Guajira, a la cual se accede a través de la página www.ramajudicial.gov.co, en el ítem “aviso a las comunidades” <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-laguajira>



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira



por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito a través del mismo medio, para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo objeto de control.

Asimismo, y con el mismo objetivo se ordena al señor Alcalde del municipio de Albania que se disponga la fijación que se ha mencionado en el párrafo anterior, en la página web del mismo.

Con base en la misma consideración anterior, para el traslado que se surta al Ministerio Público, a efectos de su pronunciamiento vía concepto, como la rendición del mismo, se deben habilitar mecanismos que faciliten el cumplimiento de su función, como lo es el correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO, - AVOCAR conocimiento en única instancia del proceso de "control inmediato de legalidad" respecto del acto administrativo contenido en el decreto 109 de 2020 expedido por el señor alcalde del municipio de Albania.

SEGUNDO. – Notificar personalmente del presente proceso, a la Alcaldía de Albania mediante buzón electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA.

TERCERO. – Ordenar a la Secretaría, que fije un aviso por diez (10) días anunciando la existencia del proceso de control inmediato de legalidad del decreto municipal 109 de 2020, en el portal electrónico del Tribunal Administrativo de La Guajira, de acuerdo con lo expuesto en la motiva del presente proveído. Del mismo modo, el señor Alcalde de Albania deberá disponer la misma fijación en la página web de la entidad territorial correspondiente.

CUARTO.- A partir de la fijación en lista anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, a la Alcaldía de Albania con el fin de que se pronuncie sobre la



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira



legalidad del acto objeto de control, allegue los antecedentes administrativos del Decreto 109 de 2020 y las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO.- Ordenar a la Alcaldía de Albania, que al momento de pronunciarse sobre la legalidad del Decreto 109 de 2020, debe suministrar una versión digital de dicho acto administrativo, en formatos PDF; así como todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, especialmente los antecedentes administrativos del referido acto.

SEXTO: Ordenar a la Secretaría que facilite y permita que durante el término de 10 días a que se refieren el ordinal TERCERO, las personas interesadas intervengan para defender o impugnar la legalidad del decreto sometido a control, presentado al efecto sus escritos en dicha dependencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA.

SEPTIMO: Se invita al Coordinador Departamental de La Guajira de Gestión del Riesgo de Desastres y al Coordinador Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en ejercicio de sus competencias dentro de la administración pública, emita su concepto acerca de la elaboración del Decreto 109 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 numeral 3 del CPACA. Término de diez (10) días.

OCTAVO: Decrétese como prueba de oficio de acuerdo con lo establecido en el artículo 185 numeral 4 y 213 del CPACA la siguiente:

Por secretaría ofíciase al correo institucional de la alcaldía de Albania para que sirva informar sobre los trámites que antecedieron la expedición del acto enjuiciado y sobre el plan de contingencia o acción municipal diseñado y/o puesto en ejecución para hacer frente a la pandemia del COVID-19 o indique el link donde se pueda descargar. (Término 10 días)

Una vez se libren los respectivos oficios, si el autor no atiende los requerimientos de las pruebas, por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, requerir bajo los



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira



apremios legales las pruebas solicitadas, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Estatutaria de Administración Justicia.

NOVENO: Ordenar a la Secretaría que una vez expirado el término de publicación del aviso y de la práctica de las pruebas, pase electrónicamente el expediente al Ministerio Público, para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda su concepto. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5, del artículo 185 del CPACA.

DECIMO: Ordenar a la Secretaría que una vez vencido el término anterior, pase el expediente electrónico al Despacho para lo de su cargo.

UNDECIMO: Los escritos, antecedentes administrativos, pruebas, conceptos y las comunicaciones con ocasión de este trámite, conforme lo que se ha venido disponiendo, se reciben a través de la siguiente cuenta de los correo electrónico :stcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada